

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Art. 210. El Administrador debe conservar en su poder los sellos con que se sellen los mamparos y escotillas de los buques.

Art. 211. Todas las fianzas exigidas por esta ley las aceptará el respectivo Administrador de Aduana bajo su exclusiva responsabilidad, tomando las precauciones que estime convenientes en resguardo de ellas y de los intereses fiscales.

Art. 212. Las multas y recargos establecidos por esta ley los impondrá y hará efectivos administrativamente el jefe de la Aduana, quedando á los interesados el derecho de apelación ante el Ministerio de Hacienda después de afianzado ó de efectuado el pago.

Art. 213. Todos los libros mandados llevar por esta ley en las Aduanas y en las Comandancias de Resguardo, deben tener numerados y rubricados todos sus folios por el Juez nacional de Hacienda, ó el llamado á subrogarlo en los asuntos fiscales cuando en la localidad no estuviere establecido aquel funcionario; y en el primer folio de cada libro se pondrá por la misma autoridad una diligencia en que se exprese el número de folios que el libro tiene.

Art. 214. Los Administradores de Aduana remitirán al Ministerio de Hacienda en pliegos certificados por el primer correo en cada caso, los documentos que esta ley les ordena pasarle.

Art. 215. Los Administradores de Aduana remitirán mensualmente al Ministerio de Hacienda una relación de los buques que hayan entrado á sus respectivos puertos, procedentes del exterior.

Art. 216. El Ministerio de Hacienda formará por las facturas consulares una relación de los buques que se despachen del extranjero para Venezuela, expresando las procedencias, los consignatarios de la carga y el número de bultos, peso y valor de la que corresponda á cada uno de ellos. Si del cotejo de esta relación con las que pasen las Aduanas, en cumplimiento del artículo anterior, resultare que no ha llegado al puerto de su destino alguno de los buques despachados en el extranjero, el Ministerio lo participará á la respectiva Aduana para los efectos del artículo 197.

Art. 217. Se tendrán como no presentados los documentos que no reúnan todos los requisitos exigidos por esta ley.

Art. 218. Al pasarse á los buques procedentes del extranjero la visita de sanidad requerida por la ley de la materia y prevenida en el artículo 40 de la presente,

se causará el derecho de dos y medio venezolanos que pagará el buque al Médico de Sanidad que la haga, por una sola vez durante su estadía en el puerto.

§ único. Al Capitán de puerto le corresponderán otros dos y medio venezolanos por su visita á los mismos buques.

Art. 219. Así como no puede venir del extranjero para Venezuela ningún buque sin su respectiva patente de navegación, de conformidad con el artículo 2º de esta ley, tampoco pueden ser despachadas de Venezuela para el extranjero embarcaciones mayores ni menores, de cubierta ó sin cubierta, sin el mismo documento, que deberá estar expedido, si es de nacionalidad venezolana, en los términos y de la manera que previene la ley sobre nacionalidad y arqueo de buques.

Art. 220. El libro de reconocimiento de que trata el artículo 110, será remitido á la Sala de Examen de la Contaduría General junto con la cuenta de la Aduana del semestre correspondiente.

Art. 221. Se deroga la ley XVI del Código de Hacienda, reformada por la presente.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas á 1º de junio de 1874—Año 11º de la Ley y 16º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, J. R. PACHECO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, DIEGO B. URBANEJA.—El Senador Secretario, *Braulio Barrios*.—El Diputado Secretario, *Nicanor Bolet Peraza*—Palacio Federal en Caracas á 6 de junio de 1874.—Año 11º de la Ley y 16º de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—El Ministro de Hacienda, SANTIAGO GOITICOA.

1886.

*Ley de 6 de junio de 1874, que establece el Arancel de derechos de importación y deroga las leyes desde XX hasta XXV inclusive del Código, Número 1.827.*

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. 1º Las mercaderías procedentes del extranjero que se introduzcan por las Aduanas de la República, se dividen en ocho clases:

- 1ª Que no pagará derecho alguno.—2ª Que pagará dos centésimos por kilogramo.—3ª Que pagará cinco centésimos por kilogramo.—4ª Que pagará quince centésimos por kilogramo.—5ª Que pagará vein





tiencinco centésimos por kilogramo.—6<sup>a</sup> Que pagará cincuenta centésimos por kilogramo.—7<sup>a</sup> Que pagará cien centésimos por kilogramo.—8<sup>a</sup> Que pagará doscientos centésimos por kilogramo.

§ 1<sup>o</sup>

CORRESPONDEN Á LA PRIMERA CLASE.

(Libre).

- 1 El afrecho.
- 2 Los animales vivos, excepto las sanguijuelas.
- 3 Los artículos que se importen por cuenta del Gobierno de la Unión.
- 4 Los aparatos y máquinas para el alumbrado por gas y para producirlo.
- 5 Las bombas para incendio.
- 6 Los botes y lanchas, armados ó en piezas; y los remos, velas y anclas para estas embarcaciones cuando vengan con ellas.
- 7 La cal hidráulica, la cal común y el cemento romano; y cualquier otro material de construcción no incluido en otra clase.
- 8 Las caoatas, el arroz, los frijoles, los garbanzos, la avena, el maíz, las lentejas, las papas, las habichuelas y toda legumbre, hortaliza y raíz alimenticia ó comestible sin preparar.
- 9 El carbón mineral.
- 10 Los carruajes, utensilios y materiales destinados exclusivamente para caminos de hierro; y los coches, calesas, quitrines, ómnibus y toda clase de carruajes no comprendidos en otras clases, y los arneses para estos carruajes.
- 11 Los efectos que traigan consigo para su uso los Ministros públicos y Agentes Diplomáticos extranjeros, acreditados cerca del Gobierno de la Unión, y los Agentes Diplomáticos de la República á su regreso á Venezuela.
- 12 Los equipajes del uso de los pasajeros, con exclusión de los efectos que no hayan sido usados y de los muebles, los cuales pagarán según la clase á que correspondan.
- 13 Las esferas ó globos celestes ó terrestres, las cartas hidrográficas y de navegación, y los mapas de todas clases.
- 14 El hielo y el huano ó guano.
- 15 Los huevos de aves.
- 16 Los ladrillos y losas ó baldosas de barro cocido, de mármol, de jaspe ó de cualquiera otra materia, para pisos, siempre que no excedan de sesenta centímetros; las tejas de barro ó de pizarra y las piedras brutas de todas clases.
- 17 La leña y el carbón vegetal en pedazos.

18 Los libros impresos, folletos, cuadernos, y periódicos, y las muestras de escritura.

19 Las maderas á propósito para la construcción naval, y el pino, pichipén ú otras maderas ordinarias en tablas, tablones, cuarterones, alfardas, varas, vigas y viguetones.

20 Las máquinas, aparatos y útiles para las imprentas; los tipos, la tinta y el papel blanco de imprenta, sin cola ó goma.

21 Las máquinas y aparatos para los telégrafos eléctricos.

22 El mineral de oro ó plata.

23 Los motores de vapor de cualquier clase, con todos sus accesorios.

24 Las muestras de mercancías en pequeños pedazos, cuyo peso no exceda de veinticinco kilogramos.

25 El platino ú oro blanco y el oro ó la plata sin manufacturar, y también el oro y la plata en moneda legítima, siempre que no sea de ley inferior á la que emita la Nación.

26 Las plantas vivas de todas clases, los herbarios ó colecciones de plantas secas y las semillas para sembrar.

27 Las producciones de Colombia que se introduzcan por las fronteras con aquel país, siempre que gocen de igual exención en aquella República las producciones de Venezuela.

28 Los puentes con sus cadenas, pisos y demás adherentes.

29 Los relojes para torres, incluyendo las muestras y campanas.

30 Los resortes, llantas, ejes, planchas y ruedas para coches, carros y carretas.

31 El vino tinto de Burdeos en cualquier envase.

§ 2<sup>o</sup>

CORRESPONDEN Á LA SEGUNDA CLASE.

(Dos centésimos).

A

- 32 Acido sulfúrico.
- 34 Alambre de hierro galvanizado, no manufacturado.
- 33 Almagre, greda, ocre, blanco de España, tierra de siena, tierra negra para limpiar, caput-moruum y toda tierra de color para edificios.
- 35 Almas, fondos, parrillas, tambores y juegos de trapiche, de hierro.
- 36 Alquitrán mineral ó vegetal, asfalto, petróleo bruto y betunes de todas clases, excepto el de calzado.
- 37 Arados ó rejas de arado.
- 38 Arcos ó flejes de hierro ó de madera, para pipas, bocoyes, barriles ó cedazos.





**B**

39 Barriles, pipas y bocoyes, armados ó sin armar, y las duelas cuando vengan por separado.

40 Botellas comunes de vidrio negro ó de vidrio claro ordinario para envasar licores; y las damesananas ó garrafones vacíos.

41 Bombas hidráulicas con sus respectivos tubos y demás piezas.

42 Brea rubia ó negra.

**C**

43 Carnaza, desperdicios ó garras de cuero.

44 Cáñamo ó estopa en rama ó torcida para calafatear ó estopar.

45 Cañerías ó conductos de hierro ó plomo.

46 Carne salada en tasajo.

47 Cartón en pasta y cartón impermeable para techar edificios ú otros usos.

48 Carros, carretas y carretillas de mano.

49 Cebada con concha

50 Cebollas.

51 Ceniza de madera.

52 Centeno y trigo en grano.

53 Corteza de encina, de roble ó de otros árboles que se emplean en las curtidurías.

**H**

54 Harina de maiz, de centeno, de cebada y cualquiera otra harina que no e-té gravada con otro derecho.

55 Hierro redondo ó cuadrado, en planchas, en planchas ó láminas y en cualquiera otra forma bruta; y el hierro viejo en piezas inutilizadas.

**L**

56 Ladrillos para limpiar cubiertos.

**M**

57 Manzanas, uvas, peras y cualquiera otra fruta fresca, quedando incluidas en esta clase las castañas y los cocos, estén ó no estén frescos.

58 Máquinas y aparatos no especificados en la 1ª clase, cuyo peso total exceda de mil kilogramos.

59 Molinos de viento.

**P**

60 Paja ó yerba seca que no sea medicinal.

61 Pez común blanca, negra ó rubia.

62 Palo campeche, guayacán, brasilite, mora, sandalino rosado y cualquiera otro semejante, en rasura.

63 Papel para cigarrillos,

64 Remos para embarcaciones, cuando no vengan con los botes ó lanchas.

65 Resina de pino.

**S**

66 Sal d'Epson.

67 Sal de Glauber.

68 Sémola quebrantada para hacer fideos.

**T**

69 Tablillas para hacer cajas, ó sean cajas desarmadas, de madera ordinaria.

70 Tejamanil.

71 Tiza ó greda blanca, en pedazos ó en polvo.

**Y**

72 Yeso en piedra ó en polvo y yeso mate.

§ 3º

CORRESPONDEN Á LA TERCERA CLASE.

(Cinco centésimos).

**A**

73 Aceite de almendras, de linaza ó de tártago.

74 Aceite de comer.

75 Aceite de coco, de kerosene y cualquiera otro aceite para alumbrar.

76 Aceite de pescado ó de hígado de bacalao.

77 Aceite de palma y aceite secante para pintores.

78 Aceitunas, alcaparras, alcaparrones y toda clase de encurtidos en vinagre ó en salmuera.

79 Acero, bronce, cobre, latón, estaño puro ó ligado, plomo y zinc en pasta ó en bruto, en barras, en cabillas, en rasura ó en láminas, estén ó no estén estas últimas taladradas ó agujereadas.

80 Acido esteárico, oleico y estearina.

81 Acido acético, ácido hidroclórico ó muriático y ácido nítrico ó agua fuerte.

82 Agua de azahares, aguas minerales, limonadas y aguas gaseosas.

83 Agua ras ó espíritu de trementina.

84 Ajos.

85 Albayalde ó carbonato de plomo.

86 Algodón y lino en rama.

87 Alhucema ó espliego.

88 Almendras, avellanas, nueces y maní con cáscara y cualquiera otra fruta seca con cáscara.

89 Almidón, sagú, sulú, tapioca, arroz molido y maicena ó sea harina fina de maiz preparada.

90 Alpiste, mijo y ajonjolí.

91 Alumbre crudo.





92 Amarillo inglés ó cromato de plomo, azarcón ó minio, litargirio y manganeso mineral.

93 Animales disecados.

94 Aparatos ó filtradores de agua.

95 Arneses para coches fúnebres y para carros y carretas.

96 Azúcar blanco ó prieto, y mieles de azúcar ó abejas.

97 Azufre en flor ó en pasta.

### B

98 Balanzas, romanas y pesos, excepto los de cobre ó que tengan la mayor parte de este metal.

99 Barba de palo.

100 Barrenas y taladros para perforar piedras ó troncos.

101 Barro vidriado ó sin vidriar en cualquier forma.

102 Bejuco, juncos ó junquillos, enea, mimbre, paja y palma sin manufacturar.

103 Blanco de zinc y bolo blanco.

104 Borra de aceite.

### C

105 Cables, jarcias y cordería ó mecate.

106 Cachimbos, boquillas y pipas de barro ó de loza ordinaria sin ninguna otra materia.

107 Cacao en grano.

108 Café en grano.

109 Cañamazo ó crudo.

110 Carbón vegetal en polvo, carbón animal y negro humo.

111 Carne salada, salpresa ó ahumada, el tocino y las lenguas ahumadas ó saladas, excepto la carne salada en tasa que corresponde á la 2ª clase.

112 Cartón fino ó papel grueso para escritorio, para tarjetas y para cualquiera otro uso, incluyéndose en esta clasificación el papel impermeable para prensas.

113 Cedazos de alambre de hierro.

114 Cerote para zapateros.

115 Cerveza y sidra.

116 Cloruro de cal.

117 Cobre viejo en piezas inutilizadas.

118 Cocinas portátiles de hierro ú otra materia.

119 Coches fúnebres, incluso los vidrios, plumeros ó penachos y cualquiera otro artículo perteneciente al coche, aunque sea de los que separadamente paguen más derecho, siempre que vengan con el coche, en el mismo ó en otro bulto.

120 Colecciones de música.

121 Creta blanca ó roja en piedra ó polvo.

122 Crisoles de todas clases.

### E

123 Enebrina ó semillas de enebro.

124 Esmeril en piedra ó polvo.

125 Esparto en rama.

126 Espoletas y mechas para explotación de minas y canteras.

### F

127 Fideos, macarrones, tallarines y demás pastas semejantes.

128 Fuentes ó pilas de hierro, mármol ó cualquiera otra materia.

### G

129 Galletas de todas clases.

130 Ginebra.

### H

131 Harina de trigo y harina de papas.

132 Herramientas ó instrumentos para agricultura ú otros usos, con cabos ó sin ellos, como azadas, azuelas, calabozos, chicururas, chicurones, barras, escardillas, hachas, hachuelas, machetes, mazos, mandarrías, palas, picos, tasies, cabrestantes, fraguas, fuelles de todas clases, gatos para levantar pesos, mollejones, tornillos grandes para herreros, bigornias, yunque y toda otra herramienta ó instrumento semejante á los indicados.

133 Hierro manufacturado: en alambres, excepto los galvanizados sin manufacturar; en anclas y cadenas para buques; en cajas para guardar dinero; en morteros ó almireces; en muebles; en prensas para copiar cartas y timbrar papel; en clavos, tachuelas, brocas, remaches y estoperoles; en edificios desarmados ó en partes de ellos, como balcones, puertas, balaustres, rejas, columnas, techos, aunque vengan separadamente; en estatuas, jarrones, floreros, bustos y cualquiera otro adorno semejante para casas y jardines; en pesas para pesar; en planchas para aplanchar; en postes para empalizadas; y en anafes, budares, calderos, parrillas, ollas, sartenes y toda otra pieza para el servicio doméstico, estén ó no estañadas, y tengan ó no baño de loza.

134 Hoja de lata sin manufacturar.

135 Hueso, cuerno y pezuña sin manufacturar.

### J

136 Jamones y paletas, y quesos de todas clases.

### L

137 Linaza en grano ó molida.

138 Loza ordinaria y loza de barro





vidriado, ó sin vidriar, en cualquier forma.

M

139 Madera fina para construir instrumentos de música, ebanistería, etc.

140 Madera en hojas ó sean chapas para enchapar.

141 Manteca y mantequilla.

142 Máquinas y aparatos no comprendidos en la 1ª y 2ª clase, cuyo peso total no exceda de mil kilogramos; se advierte que cuando con las máquinas vengan algunos artículos anexos á ellas, para repuesto, y que separadamente paguen más derecho, se aforará el todo como máquinas, si vienen en el mismo bulto.

143 Molinos ó molinetes no comprendidos en la 2ª clase.

144 Mineral de hierro, cobre ó estaño, y el lápiz, plomo ó mina de plomo.

145 Municiones, perdigones y balas.

P

146 Palitos para hacer fósforos.

147 Papel de cualquier clase, excepto el de imprenta blanco sin cola ó goma, el papel para cigarrillos, el pintado para tapicería y los denominados en la 6ª clase.

148 Pescado salpreso, salado ó ahumado.

149 Piedra pómez; piedras de todas clases y en cualquier forma para moler y para amolar; las refractarias para hornos de fundición; las de destilar y cualquiera otra semejante á las indicadas.

150 Pinturas ordinarias preparadas en aceite.

151 Pizarras con marcos ó sin ellos; los libros de pizarra y los lápices y tizes de pizarra.

152 Potasa común ó calcinada.

153 Potasa nitrato ó sal de nitro.

S

154 Salitre.

155 Sacos vacíos de cañamazo, coleta, crudo ú otra tela semejante.

156 Sanguijuelas.

157 Sardinas prensadas, en aceite ó en cualquier otra forma.

158 Sebo en rama, en pasta ó prensado.

159 Sebo preparado para bujías esteáricas ó estearina.

160 Soda ó sosa común ó calcinada.

161 Soda ó sosa carbónica cristalizada.

162 Sulfato de hierro ó caparrosa.

163 Sulfato de cobre ó piedra lipis.

T

164 Telas ó tejidos de alambre de hierro, no comprendidos en otras clases.

12—TOMO VII.

165 Trementina común ó de Venecia.

V

166 Velas de sebo.

167 Venteadores de café.

168 Vidrios ó cristales planos, sin azogar.

169 Vinagre.

170 Vinos de todas clases en pipas, barricas y barriles, excepto el tinto de Burdeos, que corresponde á la primera clase.

Z

171 Zumaque en polvo ó en rama.

§ 4º

CORRESPONDEN Á LA CUARTA CLASE.

(Quince centésimos.)

A

172 Aceiteras, angarillas ó aguaderas y porta-vinageras, excepto las que sean ó tengan algo de oro ó plata, que corresponden á la 8ª clase; y las de plata alemana, doradas ó plateadas, que corresponden á la 6ª clase.

173 Acero, hierro, cobre, latón ó azófar, estaño, hoja de lata, metal, campanil, bronce, plomo, peltre y zinc manufacturados en cualquier forma, no comprendidos en otras clases, estén ó no estén pulidos, charolados, estañados ó bronceados.

174 Alambre manufacturado en armaduras para pelucas, en jaulas para pájaros, en armaduras ó perchas para vestidos ó sombreros, ú otros aparatos semejantes; y también las armaduras para paraguas y quitasoles.

175 Almedras mondadas y cualquiera otra fruta sin cáscara.

176 Anís en grano, alcaravea, canela, canelón, comino, cubeba, clavos, orégano, pimienta y demás especias que sirvan para sazonar ó condimentar los alimentos.

177 Arafias, bombas, briseras, candeleros, candelabros, fanales, faroles, girándulas, lámparas, linternas, palmatorias, guarda-brisas y quinqués, con excepción de los que tengan algo de oro ó plata que corresponden á la 8ª clase, y los de plata alemana, dorados ó plateados que corresponden á la 6ª clase; debiendo aforarse en la clase á que correspondan los artículos expresados, todo lo que les corresponda ó sea anexo á dichos artículos cuando vengan juntamente con ellos.

178 Árboles, llamados de navidad.

179 Azabache en bruto.

B

180 Balanzas, romanas y pesos de cobre ó que tengan la mayor parte de este





metal, inclusive las pesas, aunque sean de hierro, si vienen junto con las balanzas y pesos.

- 181 Bandas de billar.
- 182 Bagatelas con todos sus accesorios.
- 183 Betún para el calzado.
- 184 Billares con todos sus enseres, incluso las bolas y el paño correspondiente á cada mesa de billar, cuando vengan juntamente con los billares.
- 185 Bolo arménico.

C

186 Canastos, canastillos, cochecitos para niños y otras piezas de mimbre ó junco; quedando incluso en esta clasificación los cochecitos para niños, de cualquier materia que sean.

187 Cartón manufacturado ó preparado para cajas y cajitas y en cualquiera otra forma, excepto en juguetes para niños, en máscaras, en barajas ó naipes, en cajitas preparadas para relojes de faltriquera y prendas finas; y en algunos otros artículos que como los anteriores, están comprendidos en otras clases.

188 Cebada mondada ó molida.

189 Cebadilla.

190 Cepillos ordinarios ó bruza para las bestias.

191 Cera negra, amarilla y la vegetal, sin labrar.

192 Cerda ó crin.

193 Ciruelas pasas; dátiles ó higos pasados; pasas y demás frutas semejantes.

194 Cola ordinaria.

195 Colchones, jergones, almohadas y cojines, excepto los de seda.

196 Cuchillos de punta, ordinarios, con vaina y sin ella; los de mango de madera ú otra materia ordinaria para pescadores, zapateros, talabarteros, jardineros, tabaqueros y, en general, los que se emplean en las artes ú oficios.

Ch

197 Charol y barnices de todas clases.

E

198 Encerados ó hules para cubrir el piso ó para enfardelar.

199 Escobas, escobillas y escobillones de palma, junco ú otra materia vegetal.

200 Espejos de todas clases y las lunas azogadas.

201 Esperma de ballena y parafina en pasta.

202 Estera, esterilla y petate para pisos.

203 Esterilla para mesas.

F

204 Felpudos ó limpia-piés.

205 Figuras, adornos y envases para dulces de cualquiera clase que sean.

206 Frutas en aguardiente, almíbar ó en su jugo.

207 Fustes ó armazones para monturas.

G

208 Gasolina.

209 Gelatina de todas clases.

H

210 Hilaza ó hilo de zapatero.

211 Hilo de cartas y todo otro hilo grueso de cáñamo, de pita, de lino ó de algodón, que no sea el de coser, bordar ó tejer.

212 Hilo acarreto y guarales ó cordeles.

213 Holandilla azul.

I

214 Incienso.

215 Instrumentos para artes ú oficios con cabos ó sin ellos, como alicates, buriles, barrenas, compases, cucharas para albañiles, escoplos, formones, niveles, gurbias, garlopas, gullames, leznas, limas, martillos, sierras, serruchos, tenazas y tenacillas, tornos y tornillos de banco, repales, cepillos, berbiquies, ú otros semejantes; y las cajas de madera con algunos de estos instrumentos.

J

216 Jabón común.

217 Jabón de piedra, llamado de sastres.

218 Jarabes de todas clases, excepto los medicinales, y los dulces de todas clases.

L

219 Lacre en panes ó zulaque.

220 Lana en bruto.

221 Lona y loneta de lino ó de algodón.

222 Loza de china ó de porcelana en cualquier forma.

223 Lúpulo ó flor de cerveza.

M

224 Madera manufacturada en cualquier forma, no comprendida en otras clases.

225 Mármol, jaspe, alabastro, granito y toda otra piedra semejante, labrada ó pulida en cualquier forma, no mencionada en otra clase.





- 226 Mechas y torcidos para lámparas, y limpiadores para tubos.
- 227 Mostaza en grano ó molida.
- 228 Muebles de madera, de mimbre, de paja ó de junco.

P

- 229 Pábilo ó algodón hilado para pábilo.
- 230 Pasta ó mastic para lustrar y también el que sirve para las puntas de los tacos de billar.
- 231 Papel pintado para tapicería.
- 232 Pasta imitando la porcelana, el mármol, el granito ú otra piedra fina, en cualquier forma, excepto en juguetes para niños.
- 233 Pianos y órganos, ó cualquiera de sus partes cuando vengan por separado, quedando incluidos aquí también los taburetes.
- 234 Piedras de chispa, piedras de toque, de litografiar, de pulir ú otras semejantes, no incluidas en otras clases.
- 235 Pieles sin curtir, no manufacturadas.
- 236 Preparación para soldaduras.
- 237 Puntas de suela para los tacos de billar.

S

- 238 Saldichones, chorizos, conservas alimenticias y todo otro alimento preparado ó sin preparar, no incluido en las clases anteriores.
- 239 Salsas de todas clases.
- 240 Sifones y máquinas para aguas gaseosas.
- 241 Suela colorada ó blanca, no manufacturada.

T

- 242 Tabaco hueva y todo tabaco torcido para mascar, y la picadura de tabaco para cigarrillos.
- 243 Taleo en hojas ó en polvo.
- 244 Tanza ó hilo de cerda para pescar.
- 245 Tapaderas de alambre para las viandas.
- 246 Tapas con coronillas de metal, vidrio, cristal ó porcelana.
- 247 Telas ó tegidos de algodón, cáñamo, esparto ó lino para cubrir el suelo, aunque tengan alguna mezcla de lana.
- 248 Telas preparadas para retratos y pinturas al óleo, y también el esfumino para dibujos.
- 249 Telas ó tegidos ordinarios de cáñamo, lino ó algodón para muebles manufacturados, en cinchones ó en otra forma.

- 250 Telas de cerda para forrar muebles.
- 251 Tirabotas y tirabuzones.
- 252 Tiza en panes, tablitas ú otra forma para billares, etc.
- 253 Trasparentes y celosías para puertas ó ventanas.
- 254 Triquitraques.

V

- 255 Velas de lona, loneta ó cottonía para embarcaciones.
- 256 Velas de esperma, de parafina, de composición ó esteáricas.
- 257 Velocípedos de todas clases.
- 258 Vidrio ó cristal manufacturado en cualquier forma, no comprendido en otras clases.
- 259 Vinos de todas clases, excepto el tinto de Burdeos, en garrafones, botellas ú otros envases que no sean pipas, barricas ó barriles.

Y

- 260 Yeso manufacturado en cualquier forma, excepto en juguetes para niños.

§ 5º

CORRESPONDEN Á LA QUINTA CLASE.

(Veinticinco centésimos.)

A

- 261 Aceites y jabones perfumados.
- 262 aceites no comprendidos en las clases anteriores.
- 263 Aguardiente, brandi, coñac, licores dulces y todo otro líquido no incluido en las clases anteriores.
- 264 Aguas de olor para el tocador.
- 265 Aparatos ó conformadores para medidas de sombreros.
- 266 Armaduras ó formas de tela engomada para sombreros, gorras ó cachuchas.
- 267 Argollas y hebillas forradas en cuero ó suela.
- 268 Asentadores de navajas, piedras finas para amolar navajas y también la pasta para afilarlas.
- 269 Azafrán.
- 270 Azogue ó mercurio vivo.

B

- 271 Baúles, sacos, bolsas y maletas para viajes, de todas clases.
- 272 Bragueros, candelillas ó sondas, suspensorios, hilas para heridas, mangas ó filtros, pezoneras, teteros, picos de teteros, mamaderas, émbolos, ventosas, colares anodinos, espátulas, lancetas, re-





tortas, disobombas y geringas de todas clases.

273 Bramante, brin, coleta, cotí, dril, doméstico, liencillo, platilla, warandol é irlandia, crudos, de lino ó de algodón, y toda otra tela cruda semejante; debiendo aforarse en esta clase cualquiera de estas telas aunque tengan listas ó flores de color, siempre que el fondo sea crudo.

274 Brochas y pinceles de todas clases.

C

275 Cajas de suela para sombreros.

276 Calendarios perpetuos.

277 Cámaras claras ú oscuras para dibujo ó fotografía, y demás aparatos semejantes.

278 Cañamazo de algodón para bordar.

279 Carey sin manufacturar.

280 Caserillo, coleta blanca, lienzo de roza, lomo de camello, crea prieta ó cruda alemana, cotonía y crehuela, pintadas ó sin pintar, y toda otra tela ordinaria semejante á las expresadas, no incluida en la 3ª ó 4ª clase.

281 Cedazos de alambre de cobre, de cerda ó de seda.

282 Cepillos para los dientes, la cabeza, la ropa, el calzado y para cualquiera otro uso, excepto los comprendidos en la 4ª clase.

283 Cera blanca, pura ó mezclada, sin labrar.

284 Cerda de jabali para zapateros.

285 Cola de pescado.

286 Colores ó pinturas, no incluidos en las clases anteriores.

287 Corcho en tablas, tapones ó en cualquiera otra forma.

288 Cuarzo amatiste.

289 Cortaplumas, navajas, tijeras y chambetas.

290 Cuchillos y tenedores, excepto los que tengan mangos de hojilla de oro ó plata que corresponden á la 8ª clase; y los de plata alemana, plateados ó dorados que corresponden á la 6ª clase.

291 Cuerdas y entorchados.

D

292 Drogas, medicinas y productos químicos no incluidos en las clases anteriores.

E

293 Encerados ó hules en cualquier forma, menos los que se emplean para pavimentos y para enfardelar, incluidos en la 4ª clase.

294 Entretela de algodón.

295 Escobas, escobillas y escobillones de cerda.

296 Esencias y extractos de todas clases.

297 Etiquetas y rótulos impresos ó litografiados.

298 Esponja.

299 Estereoscopios, cosmorasmas, dioramas, panoramas, linternas mágicas y demás aparatos semejantes.

F

300 Farolillos de papel, cuellos, pecheras y puños de papel, incluso los forrados en género; y papel manufacturado, no comprendido en otras clases.

301 Floretes, máscaras, petos y guantes para esgrima.

302 Fieltros ó sacos de lana para sombreros; viseras para cachuchas ó morriones; estuches de papel; forros de todas clases; esterilla; cueritos; pelo de conejo ú otros animales y cualquiera otro artículo que sólo se emplee en la fabricación de los sombreros.

303 Fósforo en pasta

304 Fotografías.

305 Frazadas de algodón.

306 Frazadas de lana, blancas ó con franjas de color, y las oscuras de cabrín.

307 Fuegos artificiales.

G

308 Goma arábica, resina de copal y toda clase de goma ó resina no comprendida en otras clases.

H

309 Hilo de lino ó de algodón para bordar, para coser y para tejer.

I

310 Imán.

311 Imágenes ó efigies que no sean de oro ó plata.

312 Instrumentos de música, ó cualquiera de sus partes ó accesorios; exceptuándose los pianos y órganos.

313 Instrumentos de cirugía y también los de anatomía, matemáticas y otras ciencias, no incluidos en otras clases

J

314 Juegos de ajedrez, de damas, de dominó, de ruleta ú otros semejantes.

315 Juguetes de todas clases, para niños.

L

316 Láminas ó estampas en papel.

317 Libros y libretines en blanco; cre-





yones y carboncitos para dibujos, bultos y portafolios, lápices de todas clases, excepto los de pizarra; goma para borrar; sobres, sellos y timbres para cartas; tinta y polvos de tinta para escribir; cuchillas para papel; lapiceros, lacre, obleas, arenilla, plumas, palilleros, tinteros y todo otro artículo de escritorio, no comprendido en las clases anteriores, y que no sean ó tengan algo de oro ó plata.

318 Libritos con hojilla de oro ó plata, finos ó falsos, para dorar ó platear; y el bronce en polvo y libritos para broncear.

319 Licoreras con licor ó sin él.

320 Liencillos y domésticos de colores, de lino ó de algodón.

321 Listados, arabias y guingas de lino ó de algodón.

322 Listones, cañuelas, cenefas ó molduras de madera, pintadas, barnizadas, doradas ó plateadas.

323 Luto elástico y luto de crespó para sombreros.

M

324 Madapolán blanco, holandilla blanca, bretaña, doméstico, irlandia, crea, elefante, platilla, liencillo, ruan, simpático y savaje, blancos, y toda otra tela blanca de algodón, semejante á las mencionadas.

325 Marcos ó cuadros con vidrios ó sin vidrios, y con retratos, efigies, láminas y estampas, ó sin ellas.

326 Máscaras ó caretas de todas clases.

327 Medidas de cuero, cinta ó papel, sueltas ó en estuches.

N

328 Nuez moscada y las flores de nuez moscada llamadas macís.

P

329 Pantallas de metal, de papel, de tela, etc.

330 Perfumería de todas clases.

331 Pergaminos y sus imitaciones en cualquier forma, no comprendidos en otras clases.

332 Pesa-licores ó arcómetros de todas clases, y también los alcoholómetros.

333 Pinturas y retratos] sobre lienzo, madera, papel, piedra ú otra materia.

334 Porta-botellas y porta-vasos.

T

335 Tabaco en rama.

336 Tanino.

337 Tarjetas para visitas.

338 Té y vainilla.

339 Tinta de china, de marcar, de teñir el pelo y cualquiera otra clase de tinta, excepto la de imprenta.

V

340 Venenos para preservar pieles.

Y

341 Yesqueros y yesca ó mecha para los yesqueros.

§ 6º

CORRESPONDEN Á LA SEXTA CLASE.

(Cincuenta centésimos.)

A

342 Abalorios, canutillos y cuentas de vidrio, porcelana, acero, madera y cualquiera otra materia, excepto las de oro ó plata.

343 Acero, forrado ó no, para crinolinas y miriflaques.

344 Alemanisco, bretaña, bramante, cotí, crea, damasco, dril, estopilla, estrepe, florete, garantido, irlandia, platilla, ruan y warandol, blancos ó de colores, de lino ó mezclados con algodón.

345 Alfileres, agujas, ojetes, broches, anzuelos, dedales, horquillas, y hebillas para el calzado, para los sombreros y para chalecos y pantalones, excepto las de oro ó plata.

346 Alfombras sueltas ó en piezas.

347 Almillas ó guardacamisas, bandas, birretes, calcetas, calzoncillos, pantalones, medias, y todo tejido de punto de media, ó de algodón.

348 Anteojos, espejuelos, gemelos ó binóculos, catalejos, lentes, telescopios y microscopios, excepto los que tengan guarnición de oro ó plata; quedando incluidos en esta clase los cristales ó lentes cuando vengan por separado.

B

349. Barajas ó naipes.

350 Barba de ballena y sus imitaciones.

351 Barómetros, hidrómetros, cronómetros, termómetros, sextantes, octantes ú otros instrumentos semejantes.

352 Bastones, látigos, foetes, y salvidas.

353 Botones de todas clases, excepto los de seda, plata ú oro.

354 Bayeta, bayetilla y ratina en piezas ó frazadas.

355 Brújulas de todas clases.





C

- 356 Cachimbos, boquillas y pipas para fumar, de ámbar, de porcelana, ó de cualquiera otra materia, excepto las de oro ó plata y las denominadas en la 3ª clase.
- 357 Cajas ó necesarios para afeitarse.
- 358 Camisas hechas, de algodón.
- 359 Caracoles y conchitas sueltas ó formando piezas ó adornos.
- 360 Carteras, tabaqueras, portamonedas, cigarreras, cajitas para anteojos, fosforeras, tarjeteros, álbumes y cualquiera otro artículo semejante, excepto los que sean ó tengan algo de oro ó plata.
- 361 Cera manufacturada en cualquier forma, excepto en juguetes para niños.
- 362 Cintas de goma para el calzado.
- 363 Colchas, sábanas, hamacas, mantas, y carpetas de lino ó de algodón.
- 364 Coral en cualquier forma, excepto cuando venga montado en oro ó plata.
- 365 Coronas fúnebres ú otros adornos funerarios semejantes.
- 366 Costureros, indispensables y necesarios de viaje.
- 367 Crinolinas, polizones y toda clase de mirifinaques.
- 368 Cuchillos y tenedores con mango de plata alemana ó metal blanco, plateados ó dorados.

D

- 369 Dientes y ojos artificiales.
- 370 Dril, coquí, bombasí, borlón, colchado, cotí, damasco, alemanisco, mahón, nanquín, nanquinete, estrepe, piqué, rasefe, tangep ó linó engomado, de algodón blancos ó de colores, y cualquiera otra tela de algodón semejante á las expresadas, no comprendidas en otras clases.

E

- 371 Enaguas, fustanes, batas y túnicos de algodón, hechos ó en cortes; y las telas de algodón preparadas para enaguas, con tiras bordadas ó sin ellas.
- 372 Efectos de plata alemana ó metal blanco y sus imitaciones, como bandejas, azafates, frenos, bozales, espuelas, estribos, charnelas, hebillas, arañas, lámparas, candelabros ú otros.
- 373 Efectos de hierro ú otro metal, dorados ó plateados, no incluyéndose los artículos de escritorio que pagarán siempre como de 5ª clase, aunque estén dorados ó plateados.
- 374 Estambre en rama.

375 Estuches con piecitas de acero, cobre ú otro metal, para bordar, para limpiar la dentadura, para las uñas, para dibujos ó pinturas, etc

F

- 376 Fieltro en piezas para gualdrapas.
- 377 Fósforos de cerilla, de palillo ó de yesca.
- 378 Frazadas de lana ó mezcladas con algodón, con fondo de color ó de diferentes colores; y mantas ó cobertores de lana ó mezclada con algodón también de colores.

G

- 379 Géneros ó tejidos para chinelas, excepto los de seda.
- 380 Goma ó sea cinta de goma para el calzado.
- 381 Gutapercha labrada ó sin labrar.

H

- 382 Hilo de oro ó plata, falso; alambriño, lentejuelas, relumbrón, oropel, hojilla, galones, pasamanería y cualquiera otro artículo de oro ó plata, falso, para coser ó bordar.
- 383 Hueso, marfil, nácar, azabache y sus imitaciones, carcy y sus imitaciones, caucho, goma elástica, asta ó cuerno y talco manufacturados en cualquier forma, no comprendidos en otras clases, y exceptuando también los manufacturados en juguetes para niños, que corresponden á la 5ª clase, y los que tengan algo de oro ó plata que corresponden á la 8ª clase.

M

- 384 Manteles, paños de mano y servilletas de todas clases.
- 385 Minuterios ó manecillas, llaves, muellecitos, resortes y otras piezas para el interior de los relojes; que no sean de oro ó plata.
- 386 Municioneras, polvoreras, pistoneiras y bolsas ó sacos para cazadores.

P

- 387 Pañuelos de algodón; entendiéndose por pañuelo el que no pase de un metro de largo.
- 388 Papel dorado ó plateado, el estampado á manera de relieve y el pintado para flores.
- 389 Paraguas, sombrillas y quitasoles de lana, lino ó algodón.
- 390 Perlas y piedras falsas sin montar, ó montadas en cualquier metal que no sea oro ó plata.
- 391 Pieles curtidas, no manufactura-





das, excepto la suela blanca ó colorada, que corresponde á la 4ª clase.

392 Plata alemana en cualquier forma.

393 Plumas de ganso preparadas para limpiar los dientes.

394 Plumeros para limpiar.

395 Pólvora.

396 Prendas falsas.

R

397 Relojes de mesa ó pared; los llamados despertadores; los de agua ó arena; y cualquiera otra clase de reloj, excepto los de faltriquera y los de torres.

S

398 Sombreros, gorras, cascos y paviatas de paja ó sus imitaciones, sin ningún adorno.

399 Suela charolada ó de patente, no manufacturada.

Z

400 Zarzas, calicones, crotonas, carlancaes, brillantina, listado francés, malvinas, lustrillos y percalas de color, y cualquiera otra tela de algodón de color, semejante á las indicadas y no mencionadas en otras clases.

§ 7º

CORRESPONDEN Á LA SÉPTIMA CLASE.

(Cien centésimos.)

A

401 Abanicos de todas clases.

C

402 Calcetas, medias, fluecos, borlas, encajes, cintas, bandas, cordones, pasamanería, felpas, gorros, abrigos, fajas, lazos, charreteras, escaarpines y guantes de lana ó mezclados con algodón.

403 Calzado en cortes ó sin suela.

404 Camisas hechas, de lino, ó las de algodón que tengan algo de lino; y los pantalones, chaquetas, chalecos, calzoncillos, casacas, paltós, sacos, levitas y cualquiera otra pieza de ropa hecha para hombres, de lino ó de algodón, excepto las camisas de algodón que corresponden á la 6ª clase.

405 Carpetas, paños y cualquiera otro artículo de tejidos al crochet, menos el de seda.

406 Casullas, capas pluviales, bolsas de los corporales, manteles ó frontales, dalmáticas, estolas, manipulos, paños para cubrir cálices, bandas y demás ornamentos para uso de los sacerdotes y las iglesias.

407 Cigarrillos de papel ú hoja de maíz.

408 Corbatas de algodón, cerda ó lana.

409 Cortinas, colgaduras y mosquiteros de lino ó de algodón.

410 Cuellos, pecheras y puños de lino ó de algodón para hombres.

E

411 Elásticas ó tirantes, corsés, cõtilas y ligas de todas clases.

412 Enaguas, fustanes, fustansones, batas, fundas de almohadas y tánicos de lino ó mezclados con algodón, excepto los de holán batista ó clarín de lino ó mezclado con algodón.

413 Encajes, tiras, blondas, embutidos, cintas, bandas, bolsas para dinero, charreteras, borlas, cordones, fluecos, escaarpines, fajas, trenzas, guantes y pasamanería de lino ó de algodón.

414 Espadas, sables, puñales, cuchillos finos de monte, trabucos, pistolas, revólveres, escopetas, cápsulas, fulminantes ó pistones, chimeneas, llaves, cartuchos cargados ó vacíos, y todo lo concerniente á las armas blancas y de fuego de permitida importación.

M

415 Medias de lino ó mezcladas con lana ó algodón.

416 Muselina, linó, rengue, barego, organdía, céfiro, clarín, dulce sueño, tartatán, imité, holán batista y batistilla de algodón, y cualquiera otra tela fina de algodón, blanca ó de color, lisa, labrada, calada ó bordada, en piezas ó en cortes de vestidos.

417 Muselina y batista de lino ó mezclada con algodón, cruda ó de color, en piezas ó en cortes de vestidos.

P

418 Pana, panilla y felpa de algodón, imitación de terciopelo, en piezas ó en cintas.

419 Paño, pañete, casimir, casinete, muselina, raso, punto, franela, lanilla, alepín, alpaca, cambrón, merino, sarga, cúbica y damasco de lana ó mezclado con algodón, y cualquiera otra tela de lana ó mezclada con algodón, no mencionada en otras clases ó que esté confeccionada en vestidos, pues entonces corresponde á la 8ª clase.

420 Pañolones, chales, paños y pañoletas de muselina, linó, punto ú otra tela de algodón.

421 Pañuelos, pañolones, chales, paños, carpetas, camisas y almillas ó guardacamisas de lana ó mezcladas con algodón, sin adornos ó bordados de seda.





422 Paraguas, paraguaitas, quitasoles ó sombrillas de seda ó mezcladas con lana ó algodón.

423 Pielas curtidas manufacturadas en cualquier forma, exceptuando las comprendidas en las clases anteriores, y el calzado hecho y los guantes que corresponden á la 8ª clase.

424 Punto ó tul de algodón ó pita.

S

425 Sillas de montar, cabezadas, cañoneras ó pistoleras, riendas, cinchas, gruperas, pellones ó saleas, gualdrapas y sudaderos de todas clases.

426 Sombreros de felpa de seda negra, copa alta, llamados sombreros de pelo negro, y los demas sombreros de esta misma forma, de cualquiera materia y color que sean, excepto los de resorte que corresponden á la 8ª clase.

T

427 Tabaco elaborado y preparado en cualquier forma, excepto el de mascar y la picadura para cigarrillos.

§ 8º

CORRESPONDEN Á LA OCTAVA CLASE.

(*Doscientos centésimos.*)

428 Los adornos de cabeza y redcillas de todas clases.

429 El cabello ó pelo humano y sus imitaciones, manufacturado ó no.

430 El calzado hecho, excepto el de goma que corresponde á la clase 6ª.

431 Las flores y frutas artificiales y los materiales para las flores, exceptuando el papel pintado comprendido en la 5ª clase.

432 Los guantes de piel, excepto los de esgrima.

433 El holán batista, el clarín, el punto, el céfiro, el linó, el tarlatán, la muselina y cualesquiera otras telas finas de lino ó de algodón preparadas en gorgueras, ruches, gorros, faldellines, manguillos, pelerinas, camisitas, camisones ú otras piezas ó adornos no incluidos en las clases anteriores.

434 El holán batista ó clarín de lino ó mezclado con algodón ó cualquiera otra tela fina de lino ó mezclada con algodón, no incluida en las clases anteriores.

435 Las joyas, alhajas, piedras y prendas finas; los artículos de oro ó plata ó los que tengan algo de algunos de estos metales; y los relojes de faltriquera de cualquier materia que sean,

incluyéndose también en esta clase las cajitas vacías preparadas para relojes y prendas finas, aunque vengan por separado.

436 Los pañuelos de lino ó mezclados con algodón.

437 Las plumas para adornos de sombreros, gorras, etc, y también los plumeros para los coches fúnebres, cuando vengan separadamente de los coches.

438 La seda pura ó mezclada con otra materia, manufacturada en cualquier forma, y las telas ó tejidos de otras materias que estén mezcladas con seda; con excepción de aquellos artículos que especialmente están determinados en otras clases, como paraguas, sombrillas, ornamentos de iglesias, máscaras y otros más.

439 Los sombreros, gorras, cachuchas y pavitas, excepto los denominados en las clases anteriores.

440 Las telas y tegidos de cualquier materia que estén mezclados ó bordados con plata ú oro fino ó falso, excepto los ornamentos para las iglesias y sacerdotes, que corresponden á la 7ª clase.

441 Las telas y tegidos de lana ó mezclados con algodón preparados en vestidos para ámbos sexos ó en mosquiteros, colgaduras, cortinas ú otras piezas que no estén determinadas en las clases anteriores.

442 Y por último, alguno ó algunos otros artículos que no estén comprendidos en las clases anteriores.

Art. 2º Es sobre el peso bruto que deben cobrarse los derechos establecidos en el artículo anterior, y los centésimos fijados á cada clase son céntesimos de venezolano.

Art. 3º Son artículos de prohibida importación:

1º La sal.

2º Los aparatos para fabricar moneda, que no vengan por cuenta de la Nación.

3º La moneda falsa.

4º Los fusiles, rifles, cañones, carabinas, y demás armas propias de la artillería é infantería, así como los proyectiles, cápsulas y fulminantes para el uso de dichas armas, y las máquinas de guerra cuando no vengan por cuenta del Gobierno General.

Art. 4º Para la importación por las Aduanas de la República de las armas de fuego gravadas con derechos, y de la pólvora, plomo, cápsulas, fulminantes, piedras de chispa y salitre, se necesita permiso ú orden del Gobierno.





Art. 5º Cuando un artículo esté determinado, no se atenderá á la materia de que esté compuesto, sino á la clasificación que de él se haya hecho, v. g: los bragueros, geringas, clisobombas, juguetes para niños, máscaras, anteojos, tarjeteras, álbumes, carteras y otros artículos especificados, pagarán el derecho de la clase en que estén incluidos, de cualquier materia que estén fabricados, excepto solamente cuando sean ó tengan algo de oro ó plata, pues entón-ces corresponden á la 8ª clase.

Art. 6º Los bultos, que contengan muestras en pequeños pedazos y pesen más de veinticinco kilogramos, pagarán sobre el exceso de dichos veinticinco kilogramos, el derecho de la 8ª clase.

Art. 7º Se derogan las leyes XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del Código de Hacienda.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 1º de junio de 1874. Año 11º de la Ley y 16º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, J. R. PACHECO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, DIEGO B. URBANEJA. — El Senador Secretario, *Braulio Barrios* —El Diputado Secretario, *Nicanor Bolet Peraza*.

Palacio Federal en Caracas á 6 de junio de 1874.—Año 11º de la Ley y 16º de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO —El Ministro de Hacienda, SANTIAGO GOITICOA.

1887

*Ley de 6 de junio de 1874, sobre comercio de cabotaje, que deroga la ley XVIII del Código número 1827.*

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. 1º. Comercio interior marítimo de cabotaje, ó costanero es el que se hace entre puertos habilitados y puntos litorales de Venezuela, en buques nacionales con mercaderías extranjeras que han pagado sus derechos, ó con frutos ó producciones del país.

Art. 2º. Los lugares por donde deben verificarse la carga y descarga de los efectos de cabotaje serán los mismos destinados para la importación de mercaderías que vienen del exterior, no pudiéndose descargar nada, á excepción de los equipajes, después de las tres de la tarde. La carga puede continuarse hasta que se cierre el despacho, sin perjuicio

del derecho concedido á los Administradores en el artículo 28 de la ley XV, para prorrogarla cuando lo estimen conveniente, con la limitación allí establecida.

Art. 3º. Las Aduanas habilitadas para soló su consumo, no podrán guiar de cabotaje mercaderías extranjeras, sino con las limitaciones señaladas en el artículo 5º de la ley XIV de este Código.

Art. 4º. Para ponerse á la carga un buque con destino á otro puerto de la República, se necesita permiso por escrito de los jefes de la Aduana.

Art. 5º. Concedido el permiso, se hará por el Comandante del Resguardo una nueva visita de fondeo para examinar si el buque está en lastre, ó si sólo contiene artículos de cabotaje legalmente embarcados en otros puertos, y efectos extranjeros correspondientes á la lista de rancho y de repuesto de aparejos del buque, en proporción á lo que haya declarado el Capitán al acto de pasarle la visita de entrada.

Art. 6º. Los cargadores presentarán bajo su firma un manifiesto de lo que se proponen trasportar, escrito en papel sellado, del sello correspondiente, y un duplicado en papel común, expresando:

- 1º. El nombre del Capitán, el del buque, su clase y que es nacional, el nombre del remitente y el de la persona á quien se hace la remesa, y el puerto del destino.

- 2º. La marca y contramarca, numeración, descripción y peso bruto de cada bulto, en kilogramos.

- 3º. El contenido de cada bulto, expresando el nombre, cantidad, materia y precio de cada artículo.

- 4º. El número total de bultos y de kilogramos que pesen, expresado en número y letras, antes de la fecha y firma.

Art. 7º. Los jefes de la Aduana harán constar en cada manifiesto el día y hora en que les sea presentado, y con vista del extendido en papel común, procederán al reconocimiento, y cuando no puedan hacerlo personalmente ó no haya encargado especial del ramo, designarán en el mismo manifiesto los empleados de la Aduana que deben verificarlo.

Art. 8º. El reconocimiento de las mercaderías extranjeras y producciones nacionales que se carguen ó descarguen de cabotaje, se hará con las mismas formalidades requeridas para las importaciones del exterior, en la "Sala de reconocimiento," ó en los puntos que señale el Administrador cuando por su natu-